

RAD (2018-076): PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE PERTENENCIA DE PREDIO RURAL AGRARIO (CGP: Arts. 392, 372 y 375).

Demandante: LUIS VILLAR MEJIA (c.c. 91.468.046).

Apoderado: Dr. ARNULFO LOPEZ RUEDA.

Demandados: LUIS HERNANDO VELANDIA BARBOSA (c.c. 91.277.826) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS INTERESADAS EN USUCAPIR EL POREDIO DENOMINADO “ LA ESPERANZA o TAMARIDICO”, ubicado en la vereda LA PLAZUELA del corregimiento de LLANO DE PALMAS, del municipio de RIONEGRO (S), identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 300- 149859, y carta catastral N° 0001-0009-0054-000, que tiene un área de 28.3271 hectáreas.

Pasan las diligencias al despacho de la señora jueza para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que el LITISCONSORTE NECESARIO fue notificado por aviso y contestó la demanda y presentó excepciones de mérito dentro del término legal (ver folios 183 hasta 190); de igual manera el demandante describió traslado de la contestación allegada por el litisconsorte (ver folio 191 a 196), pero aun no se había corrido el debida forma el traslado de la misma. Provea. Rionegro (S), noviembre 26 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ.

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Rionegro (S), noviembre veintiséis de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que el litisconsorte necesario RODRIGO BARBOSA mediante apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones de mérito dentro del término legal (ver folios 183 a 190); lo procedente ahora es acatar el art. 370 del CGP, es correr traslado de las mismas.

Por tanto, de la contestación y las excepciones de mérito propuestas por el litisconsorte necesario RODRIGO BARBOSA, mediante apoderado, dese traslado al demandante por CINCO (5) DIAS, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se tiene que el demandante describió traslado de la contestación allegada por el litisconsorte, pero la misma no se tendrá en cuenta (ver folio 191 a 196), toda vez que no se había dado el trámite de traslado para que se pronunciara al respecto.

De igual forma según poder otorgado por el litis consorte necesario RODRIGO BARBOSA, a favor del DR. FREDY HARVEY LOPEZ ALDANA, identificado con CC. 13.717.510 y T.P. 114423 del C.S.J., para que lo represente judicialmente, este juzgado con fundamento en el art. 76 del C.G.P., le reconoce personería para los fines y efectos conferidos en el memorial poder arrimado

NOTIFIQUESE

  
ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ

